

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

INE/CG1384/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTORRA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; Y JUDITH VANEGAS TAPIA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 7 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1780/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1266/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y quien resulte responsable; y Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México, postulada por el Partido Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 53 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados, detallados en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental privada: consistente en imágenes señaladas en el apartado de hechos y direcciones electrónicas que se encuentran en el cuerpo de la queja.
- Técnica: consistente en medio magnético que contiene las imágenes y direcciones electrónicas referidas en el cuerpo de la queja.

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX**, dar inicio al trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al quejoso, así como notificar y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y a José Octavio Rivero Villaseñor, en su carácter de entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta y a Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México (Fojas 54 a 56 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 57 a 60 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 77 y 78 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23755/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 69 a 72 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23756/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 73 a 76 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los datos de ubicación de José Octavio Rivero Villaseñor (Fojas 61 a 64 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los datos de ubicación de Judith Vanegas Tapia (Fojas 65 a 68 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la respuesta mediante correo electrónico por parte del Partido Verde Ecologista de México relacionada con el emplazamiento (Fojas 204 a 206 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la agenda de eventos del ID de contabilidad 11497, respecto de la verificación del evento denunciado en el marco del Proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 392 a 394 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23757/2024, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 79 a 81 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23760/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 82 a 86 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 87 a 115 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23761/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 116 a 120 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 121 y 122 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23762/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 123 a 127 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-493/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 195 a 206 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23758/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 128 a 138 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de a presente resolución no obra respuesta alguna en los archivos de la autoridad.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Judith Vanegas Tapia otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 7 de la Ciudad de México.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23759/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

emplazó a Judith Vanegas Tapia, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 139 a 149 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Judith Vanegas Tapia, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 150 a 164 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24605/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia de los links vinculados con el evento denunciado por el quejoso (Fojas 165 a 170 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/OE/2286/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acuerdo de admisión INE/DS/OE/803/2024, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/689/2024 (Fojas 171 a 179 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1559/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitir información respecto de los hechos denunciados (Fojas 180 a 185 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2184/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 186 a 194 del expediente).

XVI. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

SE/QJ/2080/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1620/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Mariana Moguel Robles, por su propio derecho, en contra de Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena, así como José Octavio Rivero Villaseñor entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México. (Fojas 207 a 239 del expediente).

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados, detallados en el anexo 1 de la presente resolución.

Elementos aportados a el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental privada: consistente en imágenes señaladas en el apartado de hechos y direcciones electrónicas que se encuentran en el cuerpo de la queja.
- Técnica: consistente en las ligas electrónicas que se encuentran en el cuerpo de la queja.

XVIII. Acuerdo de admisión. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XVI** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó tener por recibido el escrito de queja e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX** y dada la litispendencia y conexidad con el expediente de mérito se acordó acumular el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX** al expediente primigenio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

número **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**, por lo que se ordenó el inicio del trámite, acumulación y sustanciación, así como notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al quejoso, así como notificar y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y a José Octavio Rivero Villaseñor, en su carácter de entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta y a Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México (Fojas 240 a 243 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 244 a 247 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 248 y 249 del expediente).

. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28188/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 250 a 254 del expediente).

I. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28191/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 255 a 259 del expediente).

II. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la quejosa. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29273/2024, se notificó al quejoso el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 319 a 324 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

III. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena integrante y representante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29270/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 260 a 269 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 270 a 286 del expediente).

IV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29271/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 287 a 296 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Foja 297 del expediente).

V. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México integrante de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29272/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 298 a 307 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-613/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 308 a 318 del expediente).

VI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Judith Vanegas Tapia otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 7 de la Ciudad de México.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29268/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó a Judith Vanegas Tapia, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 325 a 342 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Judith Vanegas Tapia, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 343 a 358 del expediente).

VII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29269/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 359 a 376 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número José Octavio Rivero Villaseñor, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 377 a 391 del expediente).

VIII. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 395 y 396 del expediente).

IX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33233/2024 6 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad	397 a 404
Mariana Moguel Robles	INE/UTF/DRN/33250/2024 6 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad	405 a 411
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/33234/2024 6 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad	412 a 418
Judith Vanegas Tapia	INE/UTF/DRN/33235/2024 6 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad	419 a 425
Morena	INE/UTF/DRN/33236/2024 6 de julio de 2024	09 de julio de 2024	426 a 432 454 a 474
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33237/2024 6 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad	433 a 440

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33238/2024 6 de julio de 2024	09 de julio de 2024	441 a 448 449 a 453

X. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 476 y 477 del expediente).

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

3.1 Medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares a efecto de retirar la candidatura a los denunciados.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁵, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas**

cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

⁶ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁸.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena, la otrora candidata Judith Vanegas Tapia y el otrora candidato José Octavio Rivero Villaseñor, en contestación al emplazamiento, donde hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación a la causal de improcedencia invocada por el Partido Morena y los otrora candidatos denunciados, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados derivado del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. El **fondo** del presente asunto consiste en determinar, si los partidos políticos partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, junto con su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México, postulada por el Partido Morena omitieron reportar ingresos y gastos derivado del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido, en beneficio de su candidatura, y, en consecuencia, determinar un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...).”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...).”

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas (...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar y vigilar que todos los que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

⁹ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1780/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1266/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y quien resulte responsable; y Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México, postulada por el Partido Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Así las cosas, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio y sustanciación del expediente en que se actúa, desplegándose las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

De tal forma, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y links incluidos en el referido escrito, se identificó la posible realización de gastos derivado del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido.

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso aportó los links siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

No.	Sitio de internet
1	https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe
2	https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMcrWbe25/?mibextid=oFDknk

Posteriormente el seis de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2080/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1620/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Mariana Moguel Robles, por su propio derecho, en contra de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena, así como José Octavio Rivero Villaseñor entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Del análisis al escrito queja se advirtió litispendencia y conexidad entre los procedimientos referidos, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos denunciados, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa de pedir consistente en denunciar la omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del evento llevado a cabo el diez de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el once de junio de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio, acumulación y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX, desplegándose las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

No es óbice mencionar que, en el segundo escrito de queja a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la quejosa aporta 2 links iguales a los referidos con anterioridad, por lo que no fue necesario solicitar su certificación a la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó emplazar al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Morena.

- Refiere que el otrora candidato recibió invitación a participar en un evento que no organizó ni Morena ni el otrora candidato, mismo que fue reportado como una invitación.

Partido del Trabajo.

- Refiere que respecto de los entonces candidatos José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, su origen partidista, con base en el respectivo escrito de candidatura común, es Morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

Partido Verde Ecologista de México.

- Señala que la entonces candidatura de José Octavio Rivero Villaseñor fue siglada por el Partido Morena.
- Menciona que el Partido Verde Ecologista de México no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno al entonces candidato señalado.

José Octavio Rivero Villaseñor.

- Manifestó que el 9 de mayo de 2024 recibió una invitación para festejar el diez de mayo, celebración nacional del día de las madres, por la presidenta del grupo de mujeres “ZUHUSKTEQUITE”.
- Refiere que acudió al evento en calidad de invitado, así como ejerciendo su libre derecho de reunión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Judith Vanegas Tapia.

- Refiere que el 9 de mayo de 2024 recibió una invitación para festejar el diez de mayo, celebración nacional del día de las madres, invitación realizada por la presidenta del grupo de mujeres “ZUHUSKTEQUITE”.

-Manifestó que acudió al evento en calidad de vecina y madre de familia, así como ejerciendo su libre derecho de reunión.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos denunciados no registrados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

4.3 Rebase de topes de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	➤ Imágenes y links	➤ Quejoso Partido Acción Nacional. ➤ Quejosa Mariana Moguel Robles	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadano José Octavio Rivero Villaseñor. Ciudadana Judith Vanegas Tapia 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹¹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gastos denunciados no registrados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

El quejoso denunció la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento “Encuentro con mujeres” celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de los links que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto certificar la existencia y el contenido de las rutas electrónicas referidas.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/689/2024, de cinco de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral hizo constar lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas (19:00) del cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), actúa en instalaciones de la Dirección de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arrenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), la maestra Patricia Vázquez Ayala, Secretaria Particular de la Dirección del Secretariado con delegación de atribuciones a través del oficio INE/SE/OE/0140/2024 del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); lo anterior, con el objeto de practicarla diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública)¹ de las siguientes direcciones electrónicas:

Vinculos electrónicos
https://www.facebook.com/share/p/ZAp3xe46yJNDD34L/?mibextid=WC7FNe
https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMcrWbe25/?mibextid=oFDknk

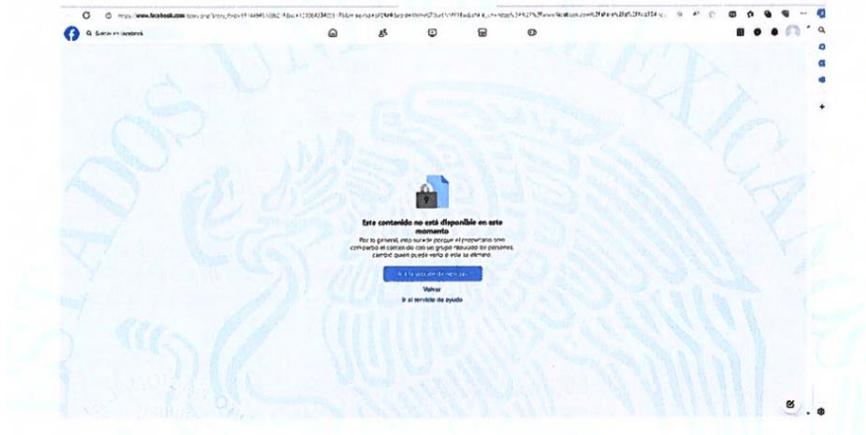
METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----

*Para el desahogo del contenido del material alojado en la liga electrónica que se certifique, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de los enlaces electrónicos, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de “documentos”² en un disco compacto, que se certificará por duplicado, como **ANEXO ÚNICO**, en atención al principio de matricidad,³ identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado.*-----

FE DE HECHOS: Siendo las diecinueve horas con diez minutos (19:10), se procede a verificar la existencia y contenido de la primer dirección electrónica requerida, al digitara a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para dar clic con la tecla “ENTER” y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación:

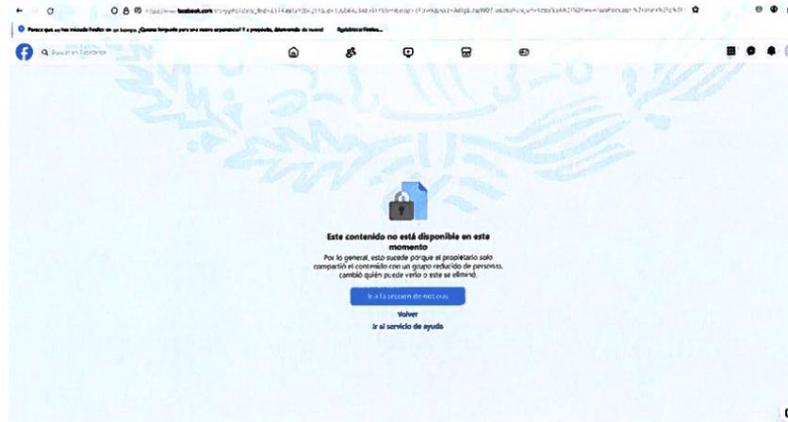
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

2. <https://www.facebook.com/share/p/NvzT54ncMcrWbe25/?mibextid=oFDknk>



Se hace constar constar que la segunda liga electrónica pertenece a la red social "facebook", que aloja las siguientes referencias: -----
"Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente con el navegador. Ir al servicio de ayuda" -----

No obstante, la suscrita para mayor certeza procedo a verificar la liga en otro navegador (Firefox), no fue posible acceder a su visualización obteniéndose el mismo resultado infructuoso. -----



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

-----CIERRE DEL ACTA -----

Realizada la certificación de ambas direcciones electrónicas requeridas, se cierra el navegador de internet y el explorador del sistema operativo. Acto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

*seguido, tal como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación, se procederá con la grabación en disco compacto que alojará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como ANEXO ÚNICO; lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar que se entregará a la Unidad Técnica peticionaria y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, Concluida por formar la totalidad parte de actuaciones su matriz. -----
Concluida la totalidad de actuaciones tendentes al desahogo de la fe de hechos en cuestión, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente diligencia a las veintiún horas con veinte minutos (21:20) del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de cuatro (4) fojas certificadas por la suscrita fedataria. -----*

(...)

De la verificación realizada por Oficialía Electoral, se advirtió la presencia del otrora candidato en una reunión con mujeres de la que no se advierten elementos propagandísticos relacionados a su candidatura o alguno de los partidos que lo postulan.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar el registro en la agenda de eventos por los sujetos incoados, identificada con el **ID de Contabilidad 11497** en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México; a efecto de localizar algún registro relacionado con el evento materia de investigación, advirtiendo el registro del evento como no oneroso correspondiente al encuentro de mujeres señalado como invitación, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos; por su parte el Partido Verde Ecologista de México y Morena hicieron valer argumentos coincidentes con los emitidos en la respuesta al emplazamiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- En la certificación de Oficialía Electoral de uno de los URL proporcionados por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

los quejosos, no se advirtieron elementos de propaganda electoral de ningún tipo al interior del lugar en que aconteció el Encuentro de Mujeres Milpaltenes, ni pronunciamiento de personaje alguno, además que un URL no se encontró disponible.

- José Octavio Rivero Villaseñor quién reconoció haber sido invitado al evento de encuentro con mujeres del diez de mayo de 2024.
- Se verificó en la agenda de eventos del ID Contabilidad 11497 el registro del encuentro con mujeres con el identificar 00664.
- Judith Vanegas Tapia quién reconoció haber asistido como vecina y madre de familia al evento de encuentro con mujeres del diez de mayo de 2024, por invitación del grupo de mujeres “Zuhustequite”.

Así, del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Se señala el evento que fue registrado en la agenda de eventos como no oneroso y de los que no hay registro en la contabilidad de los entonces candidatos a continuación:

N O.	Identificador	Evento	Fecha del evento	Evento y lugar	Invitación remitida por Morena
1	00664	No oneroso	10/05/2024	Evento “Encuentro de mujeres” en Salón La gran Palapa, Milpa Alta	Los entonces candidatos remiten invitación realizada por el grupo de mujeres “ZUHUSKTEQUITE”.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en los escritos de queja, el denunciante presentó dos URL difundidas en la red social denominadas “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de los links argumentado que se advierten eventos de campaña de los entonces candidatos, lo que actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Visto lo anterior, tomando en consideración que las quejas de mérito se sustentan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook y X), ha sostenido¹⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

¹³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUPREP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. — Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de evento; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra el video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (links de Facebook), se concluye lo siguiente:

El gasto correspondiente al evento referido en el presente apartado, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y la entonces candidata a Diputada Local por el distrito 7 en la Ciudad de México, Judith Vanegas Tapia, postulada por el Partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de José Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta y Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local por el distrito 7 en la Ciudad de México y postulada por el Partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Mariana Moguel Robles, mediante correo electrónico¹⁶, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

¹⁶ A la dirección de correo electrónico, proporcionada por la quejosa en su escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**

SEXO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**